

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-013-31-12-001-2022-00139-02

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la parte demandada en contra del auto proferido por este Despacho el 27 de julio de 2023, por medio del cual, se rechazó de plano un recurso de queja.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 27 de julio de 2023, la Sala rechazó de plano el recurso de queja interpuesto frente al auto proferido el 26 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, que negó la apelación formulada contra la sentencia emitida el 5 de junio hogaño, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo contra la sociedad Sercofun Ltda. Funerales Los Olivos; alzada que se rechazó dada su presentación extemporánea.

2.2. Inconforme con esta decisión, la apoderada de los demandados formuló recurso de reposición; disenso que sustentó, esencialmente, en que no existe una norma que excluya o prohíba el recurso de queja en las acciones populares, precisando, además, que “(...) la norma especial que regula las acciones populares no prevé el evento de que el trámite del recurso de Apelación sea negado y por lo tanto ante este vacío es procedente aplicar la norma para el caso concreto que contempla tanto el Estatuto Procesal especial de lo Contencioso Administrativo como la norma subsidiaria del Código General del Proceso”.

2.3. Dentro del término de traslado, la contraparte ni los vinculados se pronunciaron.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero indicar que, como quiera que no existe prohibición expresa al respecto, el recurso de reposición es procedente; y es que, como lo prevé el artículo 318 del estatuto procesal, “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)” (negrilla fuera del texto citado).

3.2. Ahora, de cara a los motivos de la impugnación horizontal presentada por la apoderada de la parte demandada, cumple reiterar, en la forma que se explicó en el auto atacado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el único medio de impugnación procedente para controvertir las providencias que se adopten al interior de una acción popular, con excepción a la sentencia, es el recurso de reposición.

Esto se desprende del contenido literal de la norma referida en la que se expresa que, “[c]ontra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

Frente a su hermenéutica, la jurisprudencia ha explicado: “[p]or consiguiente, como en la reglamentación de la ‘acción popular’, se reitera, se estableció como único medio de control contra los «autos» dictados en el ‘trámite’ (entiéndase 1ra y 2da instancia) el de ‘reposición’, con la salvedad anotada con antelación, no resulta admisible el de «queja» para rebatir el que negó la ‘apelación’” (CSJ, STC11499 de 2022).

Corolario, la reposición formulada no se abre paso, razón por la cual se negará.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de julio de 2023 dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bda9f3469119bd54d55cb55aff40cf0c857349c373b24f3ace70c414b3068**

Documento generado en 25/08/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>